



Resolución del Ararteko, de 24 de agosto de 2011, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava que deje sin efectos la suspensión de una Prestación Complementaria de Vivienda, así como una deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente por graves defectos de forma.

Antecedentes

1. El reclamante es perceptor de una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV). Dicha prestación le fue suspendida mediante resolución de 24 de noviembre de 2010 por no presentar los justificantes del pago de los alquileres cuando fue requerido para ello. La suspensión se retrotrajo al 1 de enero de 2010, generando en consecuencia una deuda por cobro de cantidades indebidas de 2.500€.
2. El motivo de queja del reclamante es la falta de comunicación por parte de la Diputación Foral de Álava de la necesidad de presentar los recibos del alquiler en la Oficina Municipal de Información y Tramitación de Prestaciones Sociales de la calle San Antonio 10. Siguiendo las instrucciones indicadas en el escrito por el que se le comunica la resolución de concesión de la prestación (y en virtud de la letra del artículo 19.1 del Decreto 2/2010, de la Prestación Complementaria de Vivienda), se dirigió a su Servicio Social de Base a entregar los mencionados documentos. Allí, se le comunicó que debido a un cambio en el modo de tramitación, dichos recibos se habrían de entregar en otro lugar que se le notificaría oportunamente. En lugar de dicha notificación, recibió el escrito de resolución de 24 de noviembre por el que se le comunica la suspensión de la prestación, así como la generación de la deuda de 2.500€.
3. Tras dirigir una petición de información a este respecto, desde la Diputación Foral de Álava se nos comunica que *"En aplicación del artículo 19.1 de dicho decreto 'obligación para la persona titular de la Prestación Complementaria de Vivienda de presentar, semestralmente, los justificantes de los gastos de alquiler de la vivienda o alojamiento habitual, ante el Servicio Social de Base de su municipio', el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz realiza la correspondiente Propuesta de Suspensión. La Diputación Foral de Álava y tal como refrenda la normativa -artículo 33 del Decreto 2/2010 de 12 de enero de desarrollo de la prestación complementaria de Vivienda- realiza la correspondiente resolución de suspensión motivada"*.
4. En referencia a los trámites seguidos para reclamar el importe de las cuantías percibidas de forma indebida en cumplimiento del articulado del capítulo IV del Decreto 2/2010, de la Prestación Complementaria de Vivienda, se nos dice que *"La Diputación Foral de Álava y tal como refrenda la normativa (...) realiza la correspondiente resolución de suspensión motivada. En la misma se notifica la deuda generada que asciende a 2.500€ por cobros indebidos (correspondientes de enero a octubre de*



2010) y la forma de compensación de la misma". Tras una segunda petición de información, desde la institución foral se nos traslada lo siguiente: *"Por economía procesal la Diputación Foral de Álava procede a notificar en la misma resolución todos los aspectos relacionados con la misma actuación, en este caso suspensión del abono de la Prestación Complementaria de Vivienda, el motivo de dicha suspensión, la fecha de efectos, así como la deuda generada por cobros indebidos y la forma de compensar dicha deuda"*.

Consideraciones

1. Tal y como consta en el propio escrito de respuesta a la petición de información formulada por el Ararteko, el reclamante venía presentando los recibos de los alquileres en el Servicio Social de Base correspondiente (Iparralde). Así lo hacía con anterioridad para justificar los gastos de alquiler que se le abonaban en concepto de AES antes de la entrada en vigor del Decreto 2/2010. Esta obligación de entregar los justificantes viene determinada por el artículo 19.1 del Decreto: *"En la resolución de concesión, se establecerá la obligación para la persona titular de la Prestación Complementaria de Vivienda de presentar, semestralmente, los justificantes de los gastos de alquiler de la vivienda o alojamiento habitual, ya se trate de recibos privados, de facturas, o de justificantes de pago bancario, ante el Servicio Social de Base de su municipio"*.

La necesidad de entregar los justificantes del pago de los alquileres en la oficina de la calle San Antonio no fue debidamente comunicada, sin embargo desde la Diputación Foral de Álava se ha considerado que el reclamante ha incurrido en una causa de suspensión (artículo 24.1.a del Decreto), a pesar de que presentó los justificantes siguiendo las previsiones establecidas tanto en la resolución por la que se le concede la PCV como por la propia normativa. Es decir, que a pesar de presentar debidamente los justificantes en el Servicio Social de Base, estos no se aceptaron pues se le dijo que habría de entregarlos en otro lugar, lugar que se le comunicó de forma extemporánea una vez se hubo iniciado el procedimiento de suspensión, sin que mediara la posibilidad de presentar las oportunas alegaciones.

2. Precisamente, tampoco se llevó a cabo un trámite de audiencia por el cual el reclamante hubiese podido presentar los justificantes del pago de los alquileres, evitando de esta manera la suspensión.

Preguntada la institución foral por esta circunstancia, nos dice lo siguiente en relación con la necesidad de abrir un periodo de alegaciones: *"... Incumplimiento que no requiere de tramite de audiencia; puesto que la obligación de presentar dichos documentos, se pone en conocimiento de los titulares, en la Resolución de reconocimiento de la Prestación Complementaria de Vivienda"*.



En este sentido, no compartimos la apreciación que la Diputación Foral de Álava hace respecto de la falta de necesidad de convocar al trámite de audiencia, pues la propia normativa reguladora de la PCV así lo indica. Concretamente, el artículo 31.2 del Decreto 2/2010: *"Iniciado un procedimiento de modificación, suspensión o extinción del derecho a la Prestación Complementaria de Vivienda, cuando se trate de un procedimiento de oficio, se comunicará su incoación a la persona titular mediante envío al último domicilio declarado, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para resolver y notificar y las consecuencias derivadas de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 33, todo ello al efecto de que puedan formularse por parte de las personas interesadas las alegaciones que estimen pertinentes"*.

Asimismo, es importante tener en consideración las previsiones de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que en los párrafos 1 y 2 de su artículo 84 establece que *"Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes"*.

Consideramos, por tanto, que sería de aplicación el artículo 62.1.e de la ley 30/1992: *"1. Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (...) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados"*.

3. Por otro lado, la generación de la deuda se comunica mediante el mismo escrito por el que se notifica la resolución de suspensión. No se realiza, de este modo, mención alguna al procedimiento para el cobro de cantidades percibidas indebidamente del capítulo IV del Decreto 2/2010. Razones de economía procesal no pueden ser alegadas para la inaplicación total de un procedimiento que, además, es de aplicación en el contexto de unas prestaciones dirigidas a personas en riesgo o situación de exclusión social.

Por tanto, esta institución considera que, igualmente, sería de aplicación el citado artículo 62.1.e de la ley 30/92.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente



RECOMENDACIÓN 40/2011, de 24 de agosto, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava para:

Que se deje sin efectos la suspensión de la Prestación Complementaria de Vivienda y, en consecuencia, se reconozca el derecho al cobro de la cuantía que no ha percibido durante la suspensión de dicha prestación.

Que se deje sin efecto la deuda generada por el cobro de cantidades indebidamente percibidas y se le reintegre la cantidad que le ha sido compensada con el descuento de la cuantía que percibe en concepto de Renta de Garantía de Ingresos.

